

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 594

Panamá, 19 de noviembre de 2012

Advertencia de ilegalidad.

**Recurso de Apelación
(Promoción y sustentación).**

El licenciado Manuel Arosemena Santana, actuando en representación de **Pedro Perea Francis**, solicita que se declaren nulos, por ilegales los párrafos 1, 3 y 5 del artículo 101-A de la resolución 40,181-2007-J.D. de 6 de diciembre de 2007, emitida por la **Junta Directiva de la Caja de Seguro Social**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 12 de abril de 2012, visible a foja 24 del expediente, mediante la cual se admite la advertencia de ilegalidad descrita en el margen superior, solicitando a ese Tribunal que, conforme el criterio utilizado al proferir su resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la advertencia de ilegalidad bajo análisis, se fundamenta en las siguientes razones:

1. La advertencia de ilegalidad sólo es viable dentro un procedimiento administrativo en el cual resulte aplicable la norma advertida.

A este respecto, debemos manifestar que en su escrito el accionante no indica de manera detallada dentro de qué procedimiento administrativo se está interponiendo la advertencia de ilegalidad en estudio ni el estado en el que éste se encuentra. Además, omite especificar si los párrafos 1, 3 y 5 del artículo 101-A, adicionado al Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social mediante la resolución 40,181-2007-J.D. de 6 de diciembre de 2007, emitida por su junta directiva, advertidos de ilegales, serán aplicados al momento de resolverse el fondo de alguna controversia; razón por la que se incumple con lo dispuesto en el artículo 73 de la ley 38 de 2000, el cual en su parte pertinente señala lo siguiente:

"Artículo 73:...

De igual manera, cuando la autoridad advierta alguna de las partes le advierte que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que deberá aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala..." (El subrayado es de esta Procuraduría)

Dentro de la documentación que aporta el advirtiente a efectos de acreditar su pretensión, tampoco existe ningún elemento probatorio a partir del cual se infiera que esta consulta es procedente.

En auto de fecha 1 de febrero de 2008, esa Sala se manifestó en los siguientes términos con respecto al deber que tienen la autoridad o la parte que hace la advertencia de ilegalidad, en el sentido de precisar el procedimiento administrativo en el cual debe aplicarse la norma o acto que da lugar a esta acción:

“Una vez examinados los argumentos del apelante, a la luz de las constancias de autos, esta Superioridad coincide con el criterio del Magistrado Sustanciador, en cuanto a que la advertencia de ilegalidad no cumple con los presupuestos para que sea admitida.

En este contexto, el Tribunal Adquem observa que la advertencia ha sido encaminada contra una certificación expedida por el Alcalde del Distrito de Chitré, en la que hace saber quiénes integran la Junta de Festejos de San Miguel Arcángel Monagrillo 2007.

No existe ningún elemento dentro de toda la documentación que fue aportada por la parte actora, a partir de la cual se desprenda que la advertencia de ilegalidad nace dentro de un procedimiento administrativo, dentro del cual se aplicará la referida certificación, como un acto que resuelva dicho procedimiento, presupuesto fundamental para que la advertencia de ilegalidad sea admisible, a tenor de lo establecido en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000.

Lo anterior, pone de manifiesto que la advertencia de ilegalidad no podía ser admitida, por cuanto no recae en un acto administrativo que será aplicado por una autoridad administrativa dentro de un procedimiento administrativo actualmente en trámite, para resolver la controversia planteada.” (El subrayado es de la Procuraduría)

También es importante anotar en relación con el asunto bajo examen, que el apoderado judicial del actor no ha realizado una adecuada exposición de los hechos relativos a

la situación específica que da lugar a la advertencia, pues, lo que a foja 3 y 4 él denomina como tales, consisten en realidad en comentarios relativos al artículo 101-A del Reglamento de Personal de la Caja de Seguro Social, adicionado por la resolución 40,181-2007-J.D. de 6 de diciembre de 2007 emitida por su junta directiva.

Sobre este punto, es necesario destacar que en este tipo de acciones la adecuada exposición de los hechos reviste trascendental importancia, pues, con ellos se realiza una ilustración acerca de las circunstancias que rodearon la presentación de la advertencia, situación que no ha sido explicada por el recurrente, y que pudiera servir para confirmar cualquier trámite seguido por el accionante ante la Autoridad administrativa, a fin que se pudieran corroborar situaciones que se hubieran ventilado ante la misma.

2. La advertencia de ilegalidad incumple con el requisito establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En ese sentido, se observa que el escrito que contiene la advertencia se dirige a los "Respetados Señores de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social", lo que incumple con lo dispuesto por el artículo 101 Código Judicial, el cual indica que tratándose de un negocio contencioso administrativo que deben ingresar a la Sala Tercera, los escritos correspondientes deben dirigirse al Magistrado Presidente de la misma. Dicha norma es del tenor siguiente:

"Artículo 101. Las demandas, recurso, peticiones e instancias formuladas ante la Corte Suprema de Justicia y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la

Corte si competen al Pleno de ésta o a la Sala de Negocios Generales y a los Presidentes de las Salas Primera, Segunda y Tercera, si se tratare, respectivamente, de negocios civiles, penales, contencioso-administrativos y laborales y se hará la presentación ante el Secretario General o de la Sala correspondiente, quien debe dejar constancia de ese acto".

En fallo de 25 de mayo de 2007, ese Tribunal hizo énfasis sobre el deber que tiene la parte que concurra ante esa Sala mediante una advertencia de ilegalidad, en el sentido de cumplir con los requisitos formales exigidos por la Ley para efectos de su admisibilidad. Veamos:

"Se aprecia además, que el libelo de advertencia cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, y con las formalidades que esta Sala viene exigiendo, para los efectos de admisibilidad, recordando en este sentido, que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 necesarios para su admisión. (Cfr. Autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otras)..." (Lo subrayado es nuestro)

Lo indicado por la jurisprudencia citada, supone que si la advertencia de ilegalidad debe cumplir con los mismos requisitos de la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, la misma, tal como lo indica el artículo 101, ya citado, debe estar dirigida al Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia y no a otro servidor público.

Por todo lo antes expuesto, este Despacho solicita que se REVOQUE la providencia de 11 de septiembre de 2012, mediante la cual se admite la advertencia de ilegalidad interpuesta por el licenciado Manuel Arosemena Santana, en representación de Pedro Perea Francis, contra los párrafos 1, 3 y 5 del artículo 101-A de la resolución 40,181-2007-J.D. de 6 de diciembre de 2007, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 538-12